

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1º)

Bogotá, D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001 3336 033 201500314 00  
**DEMANDANTE:** LUZ MILA MUÑOZ LARA Y OTRO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL LA VICTORIA NIVEL III E.S.E HOY SUBRED INTEGRADA  
DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**Asunto:** Fijar nueva fecha de Audiencia del artículo 181 del CPACA.

Mediante auto del 2 de junio de 2022 se señaló el 12 de julio de 2022 a las 9:00 am, como fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual tuvo que ser suspendida por problemas de conexión en la plataforma Lifesize.

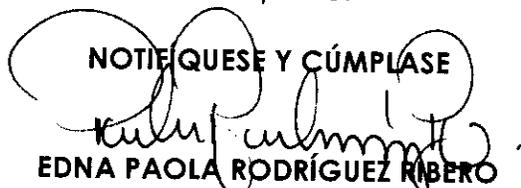
La apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, en escrito enviado al correo del Juzgado el 7 de junio de 2022, solicita reprogramación de continuación audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que el Juzgado 48 Administrativo, también le programó para la misma fecha y hora audiencia de pruebas, dentro del proceso 11001334204820200001600 en la cual funge como apoderada.

Así las cosas el Juzgado accederán a lo solicitado en atención a que encuentra una justificación admisible para el aplazamiento.

En consecuencia, se **Dispone:**

**PRIMERO.** Acceder al aplazamiento de la audiencia inicial a solicitud de la apoderada de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

**SEGUNDO:** Señalar el 15 de julio de 2022 a las 9:00 a.m, como fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, que se adelantará virtualmente, para lo cual, de manera previa a su realización, el juzgado remitirá el link de conexión a los correos electrónicos informados por los apoderados de las partes y a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de las entidades demandadas y vinculada; así como del correo del doctor Luis Carlos Méndez Córdoba, en calidad de perito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 11001333603420150035600  
**Demandante:** Yonatan Libado Rodríguez López y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Medio de control:** Reparación Directa

**Asunto:** Obedézcase y cúmplase.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 17 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 20 de mayo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia a favor de la parte actora.

**TERCERO:** Tener por concepto de agencias en derecho ordenadas en segunda instancia, la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos M/cte (\$1.817.052) equivalentes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y a favor de la parte actora.

**CUARTO:** En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
Jueza

L.R

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 231 a 292 del Cuaderno Tribunal

<sup>3</sup> Ver folios b186 a 194 del Cuaderno Tribunal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001 3336 034 2015 00359 00  
**Demandante:** Flor de María López y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Reparación Directa

**Asunto** Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

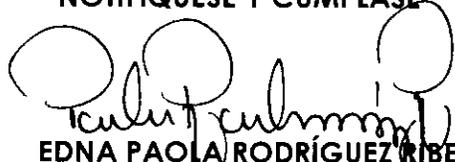
**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 31 de marzo de 2020<sup>2</sup>, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 27 de febrero de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

**TERCERO:** Tener por concepto de agencias en derecho en primera instancia lo equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda y en segunda instancia el 1% del valor de las sumas solicitadas en la demanda a cargo de la parte demandante y a favor de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

**CUARTO:** En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
JUEZA

L9

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 408 a 428 del Cuaderno Tribunal.

<sup>3</sup> Ver folios 214 a 238 del Cuaderno Tribunal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001 3334 003 2016 00148 00  
**Demandante:** Constructora Colpatria S.A  
**Demandado:** Secretaría Distrital del Hábitat  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento

**Asunto** **Obedézcase y Cúmplase**

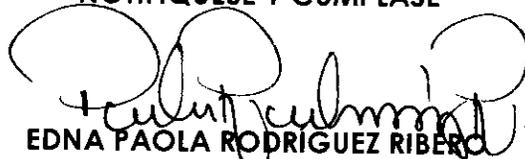
Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", que en providencia del 3 de febrero de 2022<sup>2</sup>, CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 27 de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>

**SEGUNDO:** En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión justicia siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO  
Jueza

L.R

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 40 a 63 Cuaderno Tribunal del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 310 a 321 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA(1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2016 00149 00  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES MATIZ ALDANA LTDA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Concede Recurso de Apelación.

El 31 de marzo de 2022 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, notificada por correo electrónico el 4 de abril del presente año<sup>3</sup>.

El 25 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>4</sup>.

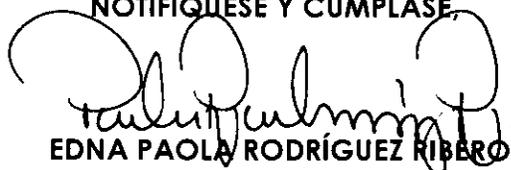
En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A.,

El Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA

L.R

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 197 a 205 del expediente

<sup>3</sup> Ver folios 206 a 212 del expediente

<sup>4</sup> Ver folios 212 a 216 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 11001 3334 003 2016 00302 00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA ESP  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

### 1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup> y al tercero con interés Emerson Gómez Espitia<sup>4</sup> y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, con excepciones propuestas<sup>5</sup>. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliaria remitió en 228 folios los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados<sup>6</sup>. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término. El tercero con interés, no efectuó pronunciamiento sobre la demanda.

### 2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogo Jhonathan Arisbey Linares Beltrán conforme lo señala el artículo 160 del CPACA<sup>7</sup>, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 584 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 290 a 293 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folio 540 de expediente.

<sup>5</sup> Ver folios 306 a 316 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folios 136 a 640 del expediente.

<sup>7</sup> “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

### 3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación<sup>8</sup>, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda<sup>9</sup>, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones SSPD 20168150028955 del 9 de marzo de 2016 y SSPD 20168150102215 del 9 de junio de 2016, por medio de las cuales se sancionó a la demandante y se resolvió adversamente el recurso de reposición, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho.

ii) La demandada propuso las excepciones de: legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. SSPD 20168150028955 del 9 de marzo de 2016 y SSPD 20168150102215 del 9 de junio de 2016 objeto de la demanda y su debida motivación; carencia de derecho y ausencia de causa para demandar; cumplimiento de un deber legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; y ausencia de las causales de nulidad, artículo 137 del CPACA<sup>10</sup>. De las cuales la parte demandante realizó el respectivo pronunciamiento<sup>11</sup>

El Juzgado advierte que las excepciones propuestas por la parte demandada, son de mérito y por lo tanto se resolverá en la sentencia.

iii) Por su parte el tercero interesado, guardó silencio en la presente demanda.

---

<sup>8</sup> Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

<sup>9</sup> En síntesis se concretan a: 1. **infracción de las normas en que debían fundarse los actos administrativos** (La entidad demandada al expedir los actos administrativos demandados le dio un alcance errado al artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 de Decreto 2150 de 1995, en concordancia con el artículo 9º del Decreto 2223 de 1996)

2. **falsa motivación** (Por cuanto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizó una valoración errónea de las pruebas aportadas a la investigación administrativa, lo cual constituye ausencia de motivación de la decisión sancionatoria, cuando de manera equivocada con la resolución sancionatoria insiste en imponer multa a la demandante)

3. **Violación al principio de legalidad** (En razón a que la demandada no respetó el principio de legalidad, pues la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios debía estar consagrada de manera taxativa y precisa para la conducta respectiva sin desconocer el caudal probatorio allegado en la actuación administrativa, violando de esta manera el debido proceso y el principio de legalidad al no realizar una valoración ajustada a derecho de las pruebas aportadas y al no tener en cuenta la aclaración que se hizo por parte de la EAAB antes de que la SSPD tomara una decisión de fondo)

4. **Ausencia de motivación** (Por interpretación errónea de la normativa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tuvo como fundamento de las decisiones sancionatorias).

<sup>10</sup> Ver folios 311 a 314

<sup>11</sup> Ver archivo 578 a 580 del cuaderno 2

iv) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y practica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

### 3.1 Pruebas de la parte demandante:

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en la demanda que obran a folios 9 a 253 del expediente, los cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

### 3.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó además de los documentos que fueron aportados por la parte actora en la demanda los cuales ya fueron incorporadas al presente proceso, las contenidas en el expediente administrativo No. 2015815420100802E, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obran a folios 305 a 535 del cuaderno 2, documentos que igualmente se incorpora con el valor legal y probatorio que corresponda.

### 3.3 Tercero Vinculado.

El señor Emerson Gómez Espitia tercero interesado, estuvo representado en el sub examine por el curador ad litem Víctor Eduardo Muñoz Rosero, quien no contestó la demanda ni aportó pruebas, de manera que no se decretará ninguna en su favor.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>12</sup>, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por Secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021<sup>13</sup> y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

<sup>13</sup> Artículo 201. Notificaciones por estado.(...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>14</sup> Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(...) (Se subraya)

Expediente: 11001 3334 003 2016 00302 00  
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**SEGUNDO:** Sin pronunciamiento del tercero con interés frente a la demanda.

**TERCERO: Reconocer** personería adjetiva al abogado Jhonathan Arisbey Linares Beltrán, para actuar como apoderado de la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al poder que obra a folio 582 del cuaderno 2.

**CUARTO: Tener como pruebas** los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: Córrese traslado** por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes, de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

**SEXTO:** Vencido el termino anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA(1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2018 00329 00  
**DEMANDANTE:** UNE EPM TELECOMUNICACIONE S.A  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Concede Recurso de Apelación.

El 31 de marzo de 2022 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, notificada por correo electrónico el 4 de abril del presente año<sup>3</sup>.

El 27 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>4</sup>.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A.,

El Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA

L.R

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 273 a 285 del expediente

<sup>3</sup> Ver folios 286 a 290 del expediente

<sup>4</sup> Ver folios 291 a 300 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 11001 3334 003 2018 0035300  
**DEMANDANTE:** OLGA BEATRIZ GUTIERREZ TOBAR  
**DEMANDADO:** CONTRALORIA DE BOGOTA D.C  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 2 de mayo de 2022 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, ordenó correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente<sup>3</sup>.

Por lo anterior, este Despacho a través de un link, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes. La parte demandante allegó escrito haciendo referencia a la contestación de la demanda<sup>4</sup>, mas no contradijo o se opuso alguna de las pruebas decretadas, por su parte la demandada guardó silencio, por lo que esta instancia deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente medio de control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42, esto es, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se les comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del cual la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

En consecuencia se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 104 del Cuaderno 1

<sup>3</sup> Ver folios 96 a 97 del Cuaderno 1

<sup>4</sup> Ver folios 100 a 103 del Cuaderno 1

Expediente: 11001 3334 003 2018 00353 00  
Demandante: Olga Beatriz Gutiérrez Tobar  
Demandado: Contraloría de Bogotá D.C  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA(1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2018 00418 00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A E.S.P  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Concede Recurso de Apelación.

El 31 de marzo de 2022 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, notificada por correo electrónico el 5 de abril del presente año<sup>3</sup>.

El 20 de abril de 2022, la apoderada de la parte demandante promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>4</sup>.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A será concedido.

**Otro Asunto**

A folio 249 del expediente se allega poder conferido por el apoderado general de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB-S.A E.S.P, a la abogada Juliana Trujillo Hoyos, teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderada dentro del proceso de la referencia<sup>5</sup>

En virtud de lo expuesto se **dispone:**

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 229 a 238 del expediente

<sup>3</sup> Ver folios 239 a 247 del expediente

<sup>4</sup> Ver folios 248 a 318 del expediente

<sup>5</sup> Ver folio 292 del cuaderno principal

**SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva** a la abogada Juliana Trujillo Hoyos, para actuar como apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB-S.A E.S.P, en los términos y para los fines del poder otorgado<sup>6</sup>.

**TERCERO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ SIBERO**  
Jueza

L.R

---

<sup>6</sup> Ver folio 257 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA(1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2019 00047 00  
**DEMANDANTE:** AVIANCA S.A  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Concede Recurso de Apelación.

El 29 de marzo de 2022 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, notificada por correo electrónico el 30 de marzo del presente año<sup>3</sup>.

El 20 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>4</sup>.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A será concedido.

**Otro Asunto**

A folio 371 del expediente se allega poder conferido por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, a los a los profesionales del derecho Edison Alfonso Rodríguez Torres y Guillermo Manzano Bravo.

Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerles personería adjetiva para que actúen como apoderados dentro del proceso de la referencia, con la advertencia que de acuerdo con el artículo 75 de la norma en cita, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En virtud de lo expuesto se **dispone:**

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

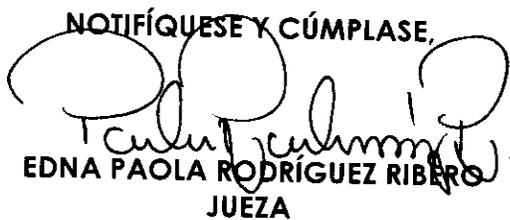
<sup>2</sup> Ver folios 328 a 345 del expediente

<sup>3</sup> Ver folios 346 a 352 del expediente

<sup>4</sup> Ver folios 353 a 368 del expediente

**SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva** al abogado Edisson Alfonso Rodríguez Torres, para actuar como apoderado principal y al Dr. Guillermo Manzano Bravo como apoderado suplente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos y para los fines del poder otorgado<sup>5</sup>

**TERCERO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

---

<sup>5</sup> Ver folio 371 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA(1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2019 00062 00  
**DEMANDANTE:** UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Concede Recurso de Apelación.

El 31 de marzo de 2022 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, notificada por correo electrónico el 5 de abril del presente año<sup>3</sup>.

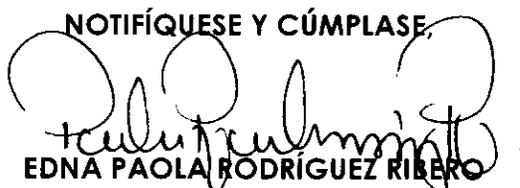
El 18 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>4</sup>.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A.,

El Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA

L.R

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 287 a 304 del expediente

<sup>3</sup> Ver folios 305 a 312 del expediente

<sup>4</sup> Ver folios 313 a 321 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA(1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2019 00095 00  
**DEMANDANTE:** AVIANCA S.A  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Concede Recurso de Apelación.

El 29 de marzo de 2022 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, notificada por correo electrónico el 30 de marzo del presente año<sup>3</sup>.

El 20 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>4</sup>.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A.,

El Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA

L.R

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 254 a 269 del expediente

<sup>3</sup> Ver folios 270 a 276 del expediente

<sup>4</sup> Ver folios 277 a 291 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2019 00109 00  
**DEMANDANTE:** NEW EXPRESS MAIL SAS  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Concede Recurso de Apelación.

El 25 de marzo de 2022 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, notificada por correo electrónico el 28 de marzo del presente año<sup>3</sup>.

El 18 de abril de 2022, la apoderada de la parte demandante promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>4</sup>.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A.,

El Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA

L.R

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 144 a 152 del expediente

<sup>3</sup> Ver folios 153 a 158 del expediente

<sup>4</sup> Ver folios 2160 a 61 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 11001333400320190027700  
**Demandante:** Diego Beltrán Hernández  
**Demandado:** Secretaría Distrital de Movilidad  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup> y de la lectura del expediente, se observa:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, en providencia calendada el veintiuno (21) de abril de 2022<sup>3</sup> resolvió confirmar el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda<sup>4</sup>.

Por lo anterior el Despacho dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en providencia calendada el veintiuno (21) de abril de 2022 mediante la cual se confirmó el auto de fecha 26 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 15 Cuaderno Tribunal

<sup>3</sup> Ver folios 40 a 11 del Cuaderno Tribunal

<sup>4</sup> Ver folios 113 a 116 del expediente